

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



JUEVES 13 DE MARZO DE 1930

SE PUBLICA LOS JUEVES

476

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.
HORAS DE OFICINA:
En todos los Negociados: De 9 a 14.
Sesiones ordinarias de la Comisión Permanente, los Jueves a las 12.

478

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:
Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

479

Junta de Abastos de Ceuta

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.
IDEM DE OFICINA: De 18 a 20 los lunes y jueves.

480

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

242

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Bonial Ben Mohamed y Mohamed Ben Suasi, por lesiones mútuas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue, con el número 734 de 1929:

SENTENCIA.— Ceuta cuatro de febrero 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado, fallo que debo condenar y condeno a Bonial Ben Mohamed y Mohamed Ben Suasi a la pena de cinco días de arresto a cada uno y pago de costas por mitad.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo Mariano Arque: rubricado — La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la Gaceta y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el señor Juez. El juez, Mariano Arques.—El secretario, José López.

848

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Juan Navas Moya por malos tratos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue, en el juicio número 623 de 1929:

SENTENCIA.— Ceuta cuatro de febrero 1930. —

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre

partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado Juan Navas Moya, Fallo que debo condenar y condeno a Juan Navas Moya a la pena de quince pesetas de multa y pago de costas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial de esta plaza. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Mariano Arques—rubricado.— La anterior sentencia fuè leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el señor Juez. El juez Mariano Arques.— El secretario José López.

844

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Sain Ben Hamar y Mesaud Ben Alí por lesiones mútuas se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; en el juicio número 606 de 1929:

SENTENCIA.—Ceuta cuatro de febrero de 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguida entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra los denunciados, Sain Ben Hamar y Mesaud Ben Alí, fallo que debo condenar y condeno a Sein Ben Hamar y Mesaud Ben Alí a la pena de cinco días de arresto a cada uno y pago de costas de por mitad.

Notificándose la presente por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial de esta plaza. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Mariano Arques, rubricado.—La anterior sentencia fuè leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el Sr. Juez El Juez, Mariano Arques.— El Secretario, José Lopez.

845

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Juan Perez Gutierrez por lesiones se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue, con el número 434 de 1929:

SENTENCIA.—Ceuta cuatro de febrero de 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado, Juan Perez Gutiérrez, fallo que debo absolver y absuelvo libremente a Juan Perez Gutiérrez declarando de oficio las costas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial de Ceuta . Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Mariano Arques—rubricado

La anterior sentencia fuè leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el señor Juez. El juez, Mariano Arques.— El secretario, José López.

846

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Antonio Gal'ardo Medina por lesiones por atropello se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue, en el juicio número 666 de 1929:

SENTENCIA.—Ceuta 4 de febrero 1930.— El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, pe la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado, Antonio Gallardo Medina, fallo que debo absolver y absuelvo a Antonio Gallardo Medina de la denuncia presentada contra el mismo declarando de oficio las costas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Mariano Arques rubricado.— La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la Gaceta de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente visado por el señor Juez.— El juez Mariano Arques.— El secretario, José López.

847

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Manuel Muñoz Arnos por le-

siones se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue, en el juicio número 415 de 1929:

SENTENCIA.—Ceuta 4 de febrero 1930.

El Tribunal Municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado, fallo que debo condenar y condeno a Manuel Muñoz Arnos, a la pena de veinte pesetas de multa y pago de costas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo Mariano Arques—rubricado—. La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el señor Juez. — El juez Mariano Arques. El secretario José López.

880

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Sanidad

Circular

Ilmo. Sr.: Desde hace algún tiempo viene ocupándose la Prensa política y profesional de la nueva aparición, con caracteres alarmantes, de la psitacosis, enfermedad propia de los loros, y otras psitacidas, contagiosa para el hombre, tanto más notablemente y con tanta mayor gravedad cuanto más reciente es la importación del animal infectante.

Una de las características de estas epidemias, es, la diferente gravedad de unas a otras, señalándose entre las particularidades de la actual su extraordinaria letalidad, que contrasta con la benignidad de otras anteriores.

En los animales produce una enfermedad febril, iniciada por inapetencia y erizamiento de plumas seguida de aumento de tamaño del bazo y de una diarrea sanguinolenta, a la que el animal sucumbe muchas veces.

El contacto esta aves domésticas, con los objetos por ellas ensuciados y sobre todo la pernicioso costumbre de acariciarles cuando están enfermos, poniendo en contacto con su pico infectante los dedos al llevar a él golosinas, produce en el hombre algunas veces una afección de tipo tífico o pneumónico, grave en la actualidad epidemia, enfermedad cuyo origen identificó Nocard en 1882, descubriendo el probable germen productor, vecino al causante del paratífus B.

A fines del verano último la psitacosis hizo su aparición en Sudamérica, atacando a varios centenares de personas en Córdoba, Tucumán y Buenos Aires.

Posteriormente han ocurrido casos en Hamburgo y Berlín, en Estados Unidos donde durante los primeros días de Enero pasado han sido atacadas por la infec-

ción 34 personas. Luego se ha señalado su presencia en varias poblaciones de Alemania, Checoslovaquia, Suiza, Holanda e Inglaterra, registrándose solamente en Birmingham 17 invasiones.

En nuestro país, afortunadamente, no ha ocurrido hasta hoy, mas que un caso, señalado por la Prensa, sin que haya tenido confirmación oficial, y si ello es motivo de satisfacción, créese esta Dirección, no obstante que sin alarmar excesivamente compete a las Autoridades sanitarias preocuparse y tomar medidas conducentes a que, si es posible el caso señalado sea único.

Conocido e inminente el riesgo de infección, bastaría aparentemente impedir la importación de loros y otras psitacosis; pero temerosos de que el animal infectante no haya sido único y hasta de que pueda haber contagiado a otras aves de la misma especie juzgamos necesario además, vigilar el comercio de todos estos animales actualmente peligrosos.

Para ello se ha gestionado de las Autoridades superiores de Sanidad pecuaria, la prohibición temporal de importación de las aves vehiculadoras de la infección que nos ocupa; pero precisa que esta medida, vaya acompañada de otras, en el interior del país.

Con tal fin, esta Dirección general se ha servido disponer, se adopten en todo el territorio nacional, las siguientes medidas preventivas:

1. Las Autoridades sanitarias médicas y veterinarias vigilarán el tráfico de loros, cacatúas y demás aves psitacidas, extremando la inspección de los establecimientos dedicados a su venta.

2. Temporalmente, y hasta que las circunstancias lo aconsejen, los Médicos darán cuenta a las Autoridades sanitarias y éstas a sus superiores, de cuantos casos de psitacosis humanos observen.

3. Los vendedores estas aves y los particulares poseedores de ellas, declararán la existencia de cualquier enfermedad sospechosa que en ellas observen, para que, además de su aislamiento, puedan las Autoridades sanitarias ordenar las investigaciones pertinentes a despatar los casos sospechosos.

4. Los particulares deberán abstenerse de adquirir actualmente loros ni aves afines; pues es natural que muchos de sus actuales poseedores quieran, vendiéndolas, alejar de sí, posibles peligros.

5. A estas medidas y a la vulgarización de las notas clínicas esbozadas en el preámbulo de esta disposición se dará la debida publicidad en los periódicos oficiales y hasta en la Prensa diaria, para que los particulares coadyuven a hacer imposible la invasión de nuestro territorio por una enfermedad que ha causado ya muchas víctimas en naciones extranjeras.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las Autoridades sanitarias y del público en general.

Madrid, 19 de Febrero de 1930. — El Director general, A. Horcada.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Jefes de las circunscripciones de Ceuta y Melilla.

Intervención de la Junta Municipal de Ceuta

EJERCICIO DE 1930

MES DE MARZO

DISTRIBUCIÓN DE FONDOS, por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone a la Comisión permanente, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos	CAPÍTULO I		Haberes personal y exigibles		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
	Obligaciones generales		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
2.º	Pensiones	6.833	33	»	»	6.833	33	
3.º	Operaciones de crédito municipal	»	»	6.666	66	6.666	66	
4.º	Créditos reconocidos	50.000	00	«	»	50.000	00	
5.º	Litigios	100	00	108	33	208	33	
7.º	Contribuciones e impuestos	50	00	«	«	50	00	
8.º	Anuncios y suscripciones	500	00	444	00	944	00	
10.º	Compromisos varios	1.000	00	2.061	25	3.061	25	
11.º	Cargas por servicios del Estado	3.750	00	1.858	33	5.608	33	
CAPÍTULO II								
Representación Municipal								
1.	De la Corporación	250	00	1.000	00	1.250	00	
2.º	De la Presidencia	833	33	»	»	833	33	
CAPÍTULO III								
Vigilancia y Seguridad								
1.º	Guardia Municipal	18.581	77	1.666	66	20.248	43	
2.º	Socorro de incendios y salvamento	1.250	00	1.356	25	2.606	25	
3.º	Guardas Jurados de barriadas	1.259	37	250	00	1.509	37	
CAPÍTULO IV								
Policía Urbana y Rural								
1.º	Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos	7.000	00	1.041	66	8.041	66	
2.º	Mercados y puestos públicos	1.272	91	50	00	1.322	91	
4.	Mataderos	8.146	04	383	33	8.529	37	
7.º	Extinción de animales dañinos	»	»	166	66	166	66	
CAPÍTULO V								
Recaudación								
1.º	Administración, Inspección, Vigilancia e Investigación	»	»	11.416	66	1.416	66	
2.º	Recaudadores y agentes	9.708	95	345	00	10.053	95	
CAPÍTULO VI								
Personal y Material de Oficinas								
1.º	De Oficinas centrales	20.000	00	6.078	02	26.078	02	
2.º	De otras dependencias	3.354	06	250	00	3.604	06	
CAPÍTULO VII								
Salubridad e Higiene								
1.º	Aguas potables y residuarias	4.473	95	500	00	4.973	95	
2.º	Limpieza de la vía pública	15.578	75	2.500	00	18.078	75	
3.º	Cementerios	1.367	18	25	00	1.392	18	
4.º	Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas	1.272	50	115	00	1.387	50	
5.º	Desinfección	1.339	16	250	00	1.589	16	
6.º	Epidemias	416	66	»	»	416	66	
9.º	Higiene pecuaria	125	00	»	»	125	00	
10.	Urínicos públicos	333	33	100	00	433	33	

Artículo	CAPÍTULO VIII		Haberes personal y exigibles		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
	Beneficencia		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
1.º	Auxilios médico-farmacéuticos	9.000	00	4.541	66	13.541	66	
2.º	Hospitales municipales	5.000	00	10.062	98	15.062	98	
3.º	Instituciones benéficas municipales	1.000	00	6.231	45	7.231	45	
4.º	Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres	>	>	416	66	416	66	
5.º	Calamidades públicas	>	>	500	00	500	00	
CAPÍTULO IX								
Asistencia social								
1.º	Juntas Locales	208	33	>	>	208	33	
2.º	Fomento de casas baratas	3.883	33	10.000	00	13.883	33	
3.º	Seguros sociales	416	66	>	>	416	66	
4.º	Retiros obreros	750	00	>	>	750	00	
CAPÍTULO X								
Instrucción Pública								
1.º	Prestaciones al Estado de servicios de Instrucción Primaria	5.500	00	6.008	33	11.508	33	
2.º	Escuelas Municipales de Instrucción Primaria	250	00	41	66	291	66	
4.º	Enseñanzas especiales	>	>	5.482	45	5.482	45	
5.º	Escuelas y talleres profesionales	>	>	1.000	00	1.000	00	
6.º	Instituciones culturales	416	66	>	>	416	66	
CAPÍTULO XI								
Obras Públicas								
1.º	Edificaciones	1.000	00	3.446	66	4.446	66	
2.º	Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas	5.250	00	1.000	00	6.250	00	
3.º	Vías públicas	15.000	00	4.664	79	19.664	79	
6.º	Parques y jardines	4.750	00	1.618	58	6.368	58	
7.º	Proyectos y planos	>	>	4.000	00	4.000	00	
8.º	Nuevas conducciones de aguas	>	>	833	33	833	33	
CAPÍTULO XIII								
Fomento de los Intereses Comunes								
3.º	Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos	>	>	4.166	66	4.166	66	
5.º	Auxilios para el fomento de la producción y del trabajo y turismo	>	>	833	33	833	33	
CAPÍTULO XVIII								
Imprevistos								
U.º	Gastos imprevistos	500	00	2.000	00	2.500	00	
CAPÍTULO XIX								
Resultas								
U.º	Obligaciones de presupuestos cerrados	30.000	00	>	>	30.000	00	
TOTAL GENERAL DE GASTOS		241.721	27	95.481	35	337.202	62	

En Ceuta a 1.º de Marzo de 1930.

El Interventor

E. Martínez Barrie,

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don Antonio Maria Vacas-Barbudo, juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta veintiocho de febrero de mil novecientos treinta.—

ANTONIO M. VACAS

El Secretario,

JOSÉ FERNANDEZ SANCHEZ.

Reseña de lo robado

Doscientas pesetas en un billete de cien pesetas, otro billete de 50 pesetas y dos billetes de 25 pesetas; dos jaiques negros; dos chalecos uno verde y otro granate; seis turbantes grandes amarillos y blancos; dos fajas de mora bordadas en seda; cuatro pares de babuchas de hombre encarnadas; tres pares de babuchas de mujer amarillas; un jaique de mujer blanco de lana; seis pantalones granates, amarillos y verdes; seis chilabas de igual color que los pantalones; doce pañuelos blancos; seis cintas de lana y seis de algodón; seis vestidos de mora verdes, granates y amarillos; un par de babuchas de mora bordadas; una camisa blanca; cinco chilabas de niño y cuatro chichías. Todo ello ha sido robado en el domicilio de Brahú Ben-Mohamed en Ben-zú el 25 del actual por cuyo hecho se instruye el sumario número 22 de 1030.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 169

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, en virtud de escrito que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, ha dirigido a la Delegación del Gobierno, cerca de la misma, remitido a este Ministerio por V. E., solicitando se modifique el artículo 34 del Reglamento de establecimientos clasificados como insalubres, incómodos y peludos, aprobado por Real orden de 17 de Noviembre de 1925, y, Real orden aclaratoria de 14 de Enero de 1926:

Resultando que la expresada Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos formula las peticiones siguientes:

a) Que permita indistintamente la instalación de tanques de aparatos surtidores de gasolina, en vías públicas, interiores de garages o locales similares, sin fijar limitación de distancia del emplazamiento de los mismos, a edificios próximos, en el primer caso.

b) Que la capacidad de los tanques, en cualquiera de los casos citados, pueda alcanzar hasta 20.000 litros.

c) Que la distancia entre la superficie del suelo y la generatriz superior del tanque, no sea menor de 70 centímetros.

d) Que se sustituya la capa de 0'20 centímetros de aserrín que rodea al tanque, por otra de arena lavada, de 0'40 a 0'50 metros.

Resultando que reiteradamente vienen las entidades que se dedican a la venta de esencias, solicitando se restrinjan las precauciones que en beneficio de la seguridad pública, impuso el Reglamento mencionado a los locales y establecimientos en donde se manipulan o almacenasen los petróleos y sus derivados, así como las esencias y demás hidrocarburos líquidos que a temperaturas inferiores a 35 grados centígrados, emiten vapores susceptibles de fácil inflamación, precauciones que hizo extensivas dicho Reglamento, a los depósitos o columnas distribuidoras de esencias, establecidos en la vía pública:

Vistos el artículo 34 del Reglamento de 17 de Noviembre de 1925, y Real orden aclaratoria, de 14 de Enero de 1926:

Considerando que las razones aducidas por la Compañía Arrendataria de Monopolio de Petróleos, en apoyo de su pretensión no son suficientes para modificar el criterio legal ya establecido de que se respete, siquiera en lo fundamental, el espíritu que informa el referido Reglamento, que hizo extensivas sus precauciones a los depósitos o columnas distribuidoras de esencias establecidos en la vía pública, en cuyos preceptos si constantemente fueran debilitándose, acabarían por perder su eficacia.

Considerando que la existencia de depósitos de materias fácilmente inflamables, en el subsuelo de nuestras poblaciones, sembradas de canalizaciones de gas, agua, electricidad, no solo a baja, sino algunas veces a media y alta tensión, y la manipulación de los hidrocarburos ofrece siempre un riesgo mas o menos remoto segun las precauciones que se tomen, no solo por parte de los directamente interesados en que los accidentes no se produzcan, sino tambien de las Autoridades encargadas de velar por la seguridad pública:

Considerando que, en cuanto a la petición de que no se limite distancia del emplazamiento de los aparatos surtidores de gasolina a los edificios, basta tener presente que los riesgos que ello supone no se refiere sólo en sí, sino en al propio vehículo que se acerca a la columna para cargar gasolina, en cuya operación de trasvase queda, aunque rara, alguna vez, un reguero de líquido en el suelo, que por causa imprevista se ha inflamado, pareciendo prudente el alejar columnas y vehículos de los edificios, llevando el mayor numero

posible de aquellas plazas y vías espaciosas, donde los riesgos son menos probables, sin que en ello se vea perjuicio serio para las Empresas alimentadoras de esencias:

Considerando, por lo que respecta al asunto de capacidad de los aparatos, que la Real orden de 14 de Enero de 1926, ya elevó hasta 10.000 litros para los instalados a más de seis metros de distancias de los edificios (en paseos, parques, plazas, etc.), y hasta 2.500 para los establecidos subterráneamente en los garajes la Real orden de 9 de diciembre de 1927 no es pertinente hacer nuevas concesiones ya que están en condiciones bastantes distintas estos últimos que aquellos, y principalmente, porque en caso de sobrevenir un accidente, las proporciones de éste dependen mucho del volumen de la masa líquida que haga explosión; sin embargo de lo que, para conciliar intereses, cabe el que se autorice el empleo de dos depósitos gemelos distantes horizontalmente por lo menos dos metros, y unidos entre sí, por una comunicación provista de llave, que se manipule desde el exterior de tal modo que pueda estar de ordinario interrumpida; adoptando las medidas oportunas para localizar los efectos que pudieran producirse por accidente en uno de los compartimientos, de manera que cada depósito conserve la capacidad máxima actual de 10.000 litros, y para los efectos de aprovisionamiento los depósitos constituyan uno solo, con la capacidad total de 20.000 litros.

Considerando que la sustitución de la capa de 0'20 metros de aserrín con que debe, según las disposiciones vigentes, ir rodeado el tanque, por una de 0'40 a 0'50 de arena lavada, no existe inconveniente alguno, de autorizarlo así.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general del Ramo, se ha servido disponer:

1. Que no procede acceder a la petición referente a dejar sin limitación la distancia del emplazamiento de los surtidores de gasolina a los edificios próximos

2. Que se autorice la construcción de tanques gemelos, con capacidad máxima de 10.000, 5.000 y 2.500 litros cada uno (en los casos fijados en las Reales órdenes de 14 de Enero de 1920 y 9 de Diciembre de 1927), siempre que se distancien horizontalmente, por lo menos, dos metros y se tomen las medidas de aislamiento que aseguren la localización de los efectos producidos en caso de accidente.

3. Reducir a un metro, el espesor de la capa de terreno de los tanques subterráneos.

4. Autorizar la sustitución de la capa de 0'20 metros de aserrín, con que según las disposiciones vigentes, deben rodearse los tanques, por una capa de 0'40 a 0'50 metros de arena lavada; y,

5. Que esta disposición se entienda de carácter general.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conoci-

miento y efectos oportuno. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930

MARZO

Señor Ministro de Hacienda.

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

Número 691

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministro,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Queda suprimido el apartado c) del artículo 182 del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, de 17 de Julio de 1928, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929.

Artículo 2. Queda modificado, en consecuencia, el artículo 204 del mismo Reglamento, modificado por Real decreto de 30 Octubre de 1929, suprimiendo del mismo, todo lo referente al apartado c) del artículo 182; y

3. Se anula la Orden, de la Dirección general de Obras públicas, de 25 de Enero de 1930, en virtud de la cual se aprobó un aparato de los que reúnen las condiciones previstas en el referido apartado c) del artículo 182 y se fijaban las fechas a partir de las cuales, era obligatorio instalar esta clase de aparatos, en los vehículos de tracción mecánica.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Leopoldo Matos y Massieu.

Junta Municipal de Ceuta

COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria de primera citación del día 27 de Febrero de 1930.

EXTRACTO: Presidencia accidental de don Fernando López Cantí. Concurren: don José Ibañez Canto, don Federico Socasau Pons, don Demetrio Casares Vázquez y don Jesús Ordovás Galvete, éste último en concepto de Vicepresidente suplente.

Se abre la sesión a las doce horas, aprobándose el acta anterior.

ACUERDOS

1. Prestar cumplimiento a disposiciones oficiales.
 2. Dar de baja a varios vecinos en los padrones de bebidas escaparates y solares; expedir sin recargo, la cédula que le corresponde, a Francisco Dominguez Monge.
 3. Desestimar escrito de doña Candelaria Lopez, que solicitaba la baja en el padrón de altura de edificios.
 4. Admitir los servicios gratuitos, que de aya de escuela ofrece Maria Torres Jimenez y los que de auxiliar de escuela ofrece Rosaura Molinero Salvador.
 5. Dejar sobre la Mesa, escrito de la S. A. Construcciones y Pavimentos que solicita, se le expidan varios certificados.
 6. Prestar aprobación al informe del señor Arquitecto municipal, fijando nueva alineación y retranquero, al solar propiedad de doña Africa Bayton, sito en la calle de Antioco.
 7. Autorizar a Antonio Trujillo Gomez y a Francisco Muñoz para que puedan construir en el Campo exterior, y a Simón Fernández, para construir en la calle Velarde.
 8. Conceder dos pagas, en concepto de anticipo reintegrable a un funcionario municipal.
 9. Dejar sobre la Mesa, escrito de Francisco Calvo Guadalupe, solicitando permiso para instalar una plataforma de madera en la calle Teniente Bayton.
 10. Conceder dos meses de licencia por enferma, a la Matrona doña Faustina Dominguez.
 11. Proceder al relleno de la prolongación de la calle Solis.
 12. Quedar enterada de partes dados por el Médico director de la Institución, «Gota de Leche».
 13. Aprobar el pago de varias cuentas y facturas. Levantandose la sesión.
- Ceuta 1 de Marzo de 1930.

El secretario,
ALFREDO MECA

868

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Manuel Rodriguez Plaza sobre hurto se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue, en el juicio número 581 de 1929:

SENTENCIA.—Ceuta 11 de febrero 1930.

El Tribunal Municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado, fallo que debo condenar y condeno a Manuel Rodriguez

Plaza, a la pena de diez días de arresto, pago de costas e indemnización de catorce pesetas a Crescencio Fonseca.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo Mariano Arques—rubricado—. La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el señor Juez. —El juez Mariano Arques. El secretario José López.

829

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Mercedes Mena Sierra sobre escándalo se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue, en el juicio número 673 de 1929:

SENTENCIA.—Ceuta 11 de febrero 1930.—El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra la denunciada, Mercedes Ilardo Medina, fallo que debo condenar y condeno a Mercedes Mena Sierra a la pena de quince pesetas de multa y pago de costas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Mariano Arques rubricado—. La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la Gaceta de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente visado por el señor Juez. —El juez Mariano Arques. —El secretario, José López.

867

Delegación del Gobierno de las Plazas de Soberanía

CIRCULAR

Habiendo quedado vacante el cargo de Subdelegado de Medicina por fallecimiento de don Miguel Sala Gavarron, que interinamente lo desempeñaba, se encarga provisionalmente del despacho de los asuntos de la Subdelegación expresada y de las funciones en-

comendadas a la misma, mientras se resuelve acerca de su provisión, el Inspector Local de Sanidad y Director de Sanidad Marítima don José Bosque.

Se hace público en este periódico oficial para general conocimiento. - Ceuta 7 de marzo de 1930. - El delegado, Modesto Aguilera.

856

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones del servicio, carbón de piedra, pinturas, algodones aceites y otros diversos artículos para las atenciones de un mes los industriales a quien interese pueden presentar sus ofertas en esta oficina, sita en la calle de Ingenieros núm. 5 hasta el día 21 inclusive con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 6 de marzo de 1930. - El comandante jefe, Mariano Ramirez.

854

EDICTO

A las once horas del próximo día diez y ocho de actual, y en el local que ocupa el Juzgado Permanente de la Circunscripción de Ceuta-Tetuan, en el antiguo Hospital Militar Central de esta Plaza, se celebrará la venta en pública y tercera subasta de un reloj pulsera de metal dorado, marca «Tay», de los llamados de cilindro tasado pericialmente en siete pesetas, sin sujeción a tipo.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas, a la llana, debiendo depositar los licitadores, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del importe de venta.

Dado en Ceuta a ocho de Marzo de mil novecientos treinta.

El Teniente Coronel Juez,
Luis Andrés.

855

Parque de Intendencia de Ceuta

ANUNCIO

Este Parque necesita adquirir de los artículos siguientes para atenciones del mismo

Algodón-borra 600 kilos.
Carbón mineral 600 qqm.

Leña para hornos 3.000 id.

Sal para pan 4.000 kilos.

Gasolina 9.000 litros

NOTA — Para la compra se admiten ofertas hasta las doce horas del día 25 del corriente.

OTRA — Las horas de caja para hacer el depósito del cinco por ciento, serán desde las once a las trece, a contar desde esta fecha, hasta las doce horas, del día anterior al del concurso.

OTRA — El pliego de condiciones técnicas a que han de someterse dichos artículos, se encuentra de manifiesto en la Jefatura del Detall de este Establecimiento.

Ceuta 8 de Marzo de 1930.

El Teniente Coronel Director,

Antonio Micó

Reglamento General del Régimen Obligatorio del Seguro de Maternidad

(Continuación)

Art. 67. 1 Para la administración de este Seguro percibirán el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, el 5 por 100 de las cuotas patronales, y obreras en la proporción que corresponda a la parte asegurada o reasegurada.

2. Cada entidad aseguradora, recibirá íntegramente, otro 5 por 100 que destinará, dentro de su territorio respectivo, a los fines siguientes:

1. A la organización y remuneración de la Inspección facultativa.
 2. A la organización y remuneración de las Visitadoras.
 3. Al fomento y propaganda del Seguro de maternidad.
 4. Al fomento y tutela de las Obras de protección a la maternidad y a la infancia.
3. A propuesta del Instituto Nacional de Previsión, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá aumentar o disminuir la cuantía de estas percepciones, en vista de los resultados de la aplicación del Seguro y del balance quincenal.

Art. 68. 1. La inspección facultativa será ejercida necesariamente por Médicos, y la entidad aseguradora los designará libremente, en la forma que el buen servicio recomiende, y las posibilidades económicas lo consientan. Ella fijará igualmente, y pagará, la remuneración de los mismos.

2. Serán funciones de la inspección facultativa:

1. Velar por que la beneficiaria reciba la asistencia facultativa en las condiciones de cantidad, calidad y oportunidad pactadas,

2. Informar a la entidad aseguradora sobre las deficiencias que en orden observe, lo mismo en los que presen dicha asistencia, que las personas que la reciban o, en las entidades que al seguro cooperen o coadyuven.

3. Informar sobre las Obras protectoras de la maternidad y de la infancia cuya creación sea mas eficaz, necesaria y viable en el territorio que se le haya asignado.

4. Informar sobre la conveniencia o inconveniencia de utilizar estas Obras puestas a disposición de las obreras y empleadas beneficiarias de este seguro por Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares.

5. Velar porque la asistencia dada por los Ayuntamientos a las beneficiarias del Seguro, inscritas en el censo de la Beneficencia municipal, sea suficiente, de acuerdo con lo que este Reglamento dispone,

6. Dar a los Facultativos del seguro, las informaciones o indicaciones que puedan ser conducentes a la mayor eficacia y facilidad de su asistencia, y dar a las Visitadoras de su demarcación las instrucciones que puedan convenirles, para el mejor cumplimiento de la misión que se le haya encomendado,

7. Las demás, que en relación con sus funciones, la entidad aseguradora le encomiende.

Art. 69. Las Visitadoras tendrán funciones de consejo y funciones de vigilancia tutelar sobre la madre y el hijo,

Consistiran las funciones de consejo, en fortalecer a las madres con las prescripciones de la higiene y de la moral, contribuyendo a desarraigar de ellas, costumbres sugeridas por la ignorancia o por la miseria, excitándolas a conservar su hijo, lo mismo durante la gestación que despues del alumbramiento, y a lactarle por si mismas cuando el Médico no vea en ello peligro para su vida o salud: guiándolas, en fin, en las diferentes etapas en que las beneficiarias y sus hijos están bajo la tutela de este seguro.

Consistirán las funciones de vigilancia, en procurar que las beneficiarias reciban en tiempo oportuno las prestaciones de este seguro, y atiendan las prescripciones y consejos que autorizadamente se les hayan dado y en certificar con el visto bueno de la entidad cooperadora local y en su defecto, de quien haga sus veces, que utilizó la asistencia facultativa, que guardó el descanso reglamentario, que no abandonó a su hijo y veló por su vida y lo demás que la entidad aseguradora le encomendare.

Art. 70. La entidad aseguradora hará libremente la designación de Visitadoras, sobre la base de la competencia suficiente para las funciones que en el artículo anterior se le asignan, y fijará la cuantía de su remuneración.

La Matrona tendrá funciones de Visitadora allí donde no se haya hecho especial designación de tal. Pero el hecho de descargarla de los deberes de Visitadora no de-

terminará rebaja alguna en la remuneración que con ella o con su organización se halla pactado,

Art. 71. Cada quinquenio, el Instituto y las Cajas colaboradoras presentarán sus balances a la Comisión técnica revisora que los de los otros Seguros y con el mismo procedimiento,

Art. 72. El Consejo de Patronato del Instituto y los de las Cajas colaboradoras, podrán regir por si, o delegar en una Comisión de sus Consejeros la administración del Seguro de Maternidad.

En todo caso formarán parte de este organismo directivo delegado del Instituto, sin que sea necesaria la condición de Consejero:

El Director general de Sanidad.

Un Consejero Médico.

Un Concejal del Ayuntamiento de Madrid,

Un Diputado provincial;

Tres Vocales patronos:

Tres vocales obreras.

En las Cajas colaboradoras, se procurará constituirlo con representaciones análogas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto-ley.

Los nombramientos de Vocales patronos y obreros, deberán recaer sobre personas pertenecientes a alguna organización profesional, si la hubiere en el territorio de que se trate.

Para los Vocales, Concejal, y Diputado, provincial, deberán ser preferidas las Corporaciones que cooperen en mayor medida a este Seguro.

CAPITULO VIII

Entidades coadyuvantes

Artículo 73. Las entidades administradoras de este Seguro, podrán libremente utilizar como organismo coadyuvantes y con las condiciones en este capítulo determina,

a) A las Mutualidades maternales puras.

b) A las Mutualidades o Sociedades de socorros mutuos familiares,

c) A las Mutualidades o Sociedades de socorros mutuos que, aún no siendo familiares, tengan entre sus asociadas beneficiarias de este Seguro.

Artículo 74. Cuando la entidad coadyuvante tenga asociadas no asalariadas, llevará aparte de la contabilidad de las beneficiarias del seguro. Sólo a estas afectarán el servicio de inspección, el balance anual y las relaciones con estos organismos oficiales.

Artículo 75. Para que una entidad de las indicadas en el artículo 73 pueda ser declarada entidad coadyuvante debe reunir y acreditar a satisfacción del Instituto o de la Caja colaboradora del territorio, las condiciones siguientes;

1. Estar integrada por asalariadas o tener inscritas como asociadas, un mínimo de 50.
2. Estar legalmente constituidas.
3. Llevar siete años de normal funcionamiento.
4. Haber demostrado una recta administración.
5. Tener organización adecuada para prestar normalmente los servicios de este seguro.

Art. 76. Las Mutualidades deberán presentar:

1. Relación de sus asociados.
2. Relación del personal facultativo y condiciones en que presta sus servicios.
3. Estado de cuentas del último ejercicio.

Artículo 77. La función de entidad coadyuvante se establecerá conforme a convenio que reúna como mínimo las siguientes condiciones:

1. Periodo de duración.
2. Enumeración concreta del mínimo de servicios.
3. Organización adecuada para un mínimo de aseguradas, según la población.
4. Dispensario o clínica con instalaciones adecuadas.
5. Cláusulas de rescisión.
6. Inspección fácil.

Artículo 78. La declaración de entidad coadyuvante, será libremente hecha por la entidad aseguradora respectiva, asesorada, si así lo estima conveniente, por la Ponencia nacional, pudiendo pactarse especialmente la forma de remuneración y de la inspección facultativa, la organización y designación de Visitadoras, su cooperación a las Obras protectoras de la maternidad y de la infancia sobre la base de que todos los servicios sean, por lo menos, en cantidad, calidad y seguridad, iguales a los prestados por las entidades oficiales del Seguro.

Art. 79. El Instituto Nacional de Previsión y sus Casas colaboradoras podrán inspeccionar constantemente el funcionamiento de las entidades coadyuvantes en lo que respecta al normal cumplimiento de las prestaciones del Seguro de maternidad y rescindir en todo tiempo el convenio, sin responsabilidad alguna, si observásemos deficiencias de cualquier índole en su realización, o, si se modificase la legislación vigente,

CAPITULO IX

De la Inspección

Art. 80. La inspección del Seguro de maternidad, se ejercerá por los funcionarios que realizan la del Retiro obrero obligatorio.

Art. 81. La Inspección del Seguro de maternidad, cumplirá funciones análogas, y tendrá las mismas facultades que en el régimen del Retiro obrero, rígiendose por el Reglamento provisional aprobado por Real orden de 24 de Julio de 1921, en lo que no se oponga a las disposiciones siguientes, y a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de este Reglamento.

Art. 82. Los patronos están obligados a exhibir a los funcionarios de la Inspección, el libro o relación de jornales o salarios, y las nóminas, listas y demás documentos que sirvan para determinar y justificar los días o los meses de trabajo de las obreras a sus servicio, y los nombres de las mismas, así como a facilitar la comprobación de estos datos, mediante el acceso de los funcionarios, a los talleres, fabricas, establecimientos, y, en general a todo centro de trabajo, aunque se halle establecido en el domicilio del patrono.

Artículo 83. El funcionario de la Inspección formulará en vista de esos datos, y en su defecto, por los que directamente compruebe o adquiera, la liquidación correspondiente al número de obreras que deban ser aseguradas, y requerirá al patrono para el pago de las cuotas respectivas, dentro del plazo de un mes, advirtiéndole de su derecho a impugnarla ante el Patronato de Previsión Social dentro del de ocho días, Transcurridos estos términos, sin que el patrono haya cumplido esas obligaciones ni recurrido contra la liquidación, será exigible la liquidación por la vía judicial de apremio, a cuyo efecto el Inspector remitirá al Juzgado de primera instancia, la certificación de la liquidación practicada, con expresión de la fecha del requerimiento hecho al patrono y de la firmeza de la liquidación para que proceda a la exacción del importe de la liquidación por vía de apremio.

En casos de interrupción en el pago de cuotas, la Inspección librará la certificación con vista de los datos que suministre la contabilidad de la entidad aseguradora,

La notificación se hará exclusivamente al patrono: pero si las obreras a quienes afecte, creyeran conveniente impugnar también la liquidación, podrán hacerlo directamente. Si no lo verificasen así, la impugnación que pueda interponer el patrono, se entenderá hecha también en beneficio de las obreras que de él dependan.

CAPITULO X

Sancciones

Artículo 84. Incurrirán en multas los patronos que cometan las omisiones y actos siguientes:

1 No haber satisfecho la cuota trimestral corriente, integrada por la suya propia y por la de la obrera a su servicio,

2. No haber satisfecho las cuotas trimestrales, a contar del semestre siguiente a la promulgación de este Reglamento.

3. Haber coaccionado a la obrera para que trabajase a su servicio durante el periodo de reposo legal. Se entenderá por coacción, la amenaza de despido por no reanudar el trabajo, o cualquier otro medio directo o indi-

recto, que produzca en la obrera, el temor de perder la colocación.

4. Haber admitido en el trabajo a la obrera antes de terminar el plazo legal de descanso. Se entenderá que el patrono incurre en responsabilidad por ese hecho, cuando no exigiese la libreta del Seguro para cerciorarse de que la obrera no está dentro del plazo de descanso obligatorio.

5. No haber afiliado a las obreras a su servicio, no obstante los requerimientos previos de los Inspectores.

6. Haber ocultado a la Inspección las obreras por quienes deba cotizar.

7. Negarse a dar el número y nombres de aquellas, a los Inspectores que requieran esos datos para hacer las liquidaciones.

8. Resistirse a facilitar las relaciones de altas y bajas de las obreras a quienes tenga a su servicio. Se reputará calificada la resistencia al segundo requerimiento infructuoso de la Inspección para la obtención de esos datos.

9. Haber despedido o negarse a dar trabajo a las obreras que reclamen su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias.

10. No exhibir a los funcionarios de la Inspección, el libro de jornales o salarios, o los datos que sirvan para determinar los días o meses de trabajo y los nombres de las obreras que tenga en la empresa a que se dedique.

11. Consignar datos inexactos o incompletos en esos antecedentes, para frustrar por ese medio, la eficacia de la inspección.

12. Cualesquiera otros actos u omisiones que impidan perturben o difieran el Servicio de la Inspección o impliquen vulneración del derecho de las obreras con incumplimiento del régimen obligatorio del Seguro de maternidad y de los derechos reconocidos en el art. 106.

Art. 85. Las multas correspondientes a los casos anunciados en los números 1 y 2 del artículo anterior, serán de 50 a 500 pesetas por obrera. Además, se impondrá al patrono incurso en esta sanción, la obligación de satisfacer a la obrera perjudicada, todos los beneficios que hubiese perdido, con motivo de la falta de pago de las cuotas por el patrono responsable, o si le descontó la cuota patronal, el importe de las cuotas indebidamente descontadas.

Art. 86. La multa correspondiente a las infracciones señaladas con los números 3 y 4 del artículo 84, será del duplo de la cantidad que por razón del Seguro, hubiese percibido la obrera, sin que en ningún caso, pueda ser menor de 150 pesetas, ni exceder de 500.

Art. 87. Las infracciones comprendidas en los num. 5 al 12 del art. 84, serán castigadas, independientemente, de la responsabilidad civil o criminal, a que haya lugar,

con multa de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500 pesetas; y en segunda reincidencia, con multas de 500 a 1.000 pesetas. Se considerará reincidentes, a los que, habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual, antes de transcurrido un año, a contar desde la fecha por la cual hayan sido multados por la anterior.

Art. El procedimiento para la propuesta e imposición de multas exacción de éstas y recursos de los patronos será el establecido en el artículo 246, 11 del Código del Trabajo, y demás disposiciones dictadas para el Servicio de Inspección de las leyes de carácter social, correspondiendo a los Inspectores del Retiro obrero obligatorio, las facultades que aquellas otorgan a los Inspectores del Trabajo.

Art. 89. El importe de las multas, ingresarán en el Fondo maternal e infantil.

Las sanciones disciplinarias, o administrativas, exigibles reglamentariamente, no eximirán de las responsabilidades de orden legal derivadas de actos de fraude, falsedad, etc., en la aplicación del Seguro.

Art. 91. Desde la fecha en que entre en vigor el Seguro de maternidad, se ampliará a las obligaciones que el mismo impone a los patronos la justificación de haberlas cumplido para optar a concesiones administrativas beneficios de protección a la industrias, participar como elector o elegido en elecciones de carácter social o profesional en los demás casos en que la exige el artículo 43 del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio de aplicación íntegra para el régimen de Seguro de maternidad.

CAPITULO XI

Recursos y su procedimiento

Art. 92. Si el patrono hubiese interpuesto recurso contra la liquidación practicada ante el Patronato de Previsión Social competente, se tramitará con arreglo a las disposiciones de los artículos 22 a 33 del Reglamento de dichos Patronatos, aprobado por Real orden de 29 de Enero de 1927. La interposición del recurso ante el Patronato de Previsión Social en el plazo reglamentario, suspenderá los efectos ejecutivos de la liquidación impugnada.

Art. 93. Una vez resuelto el recurso por el Patronato de Previsión social, se notificará al patrono, a quien se concederá quince días de plazo para que cumpla lo resuelto, si el fallo le impusiese alguna responsabilidad. Transcurrido este plazo sin que el patrono haya dado cumplimiento a la resolución del Patronato, la Inspección librará certificación expresa del importe de la liquidación aprobada por el Patronato de Previsión Social en su acuerdo resolutorio del recurso, haciendo constar la firmeza de ésta, y la remitirá al Juzgado de

primera Instancia correspondiente para su exacción por la vía de apremio.

Art. 94. La Inspección, librará así mismo, y remitirá al Juzgado de primera Instancia, certificación de la liquidación a que el patro hubiese dado su conformidad, en el trámite a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social si transcurrido el plazo de quince días, no hubiese hecho efectivo su importe para su exacción por la vía de apremio.

Art. 95. Los Patronatos de Previsión Social constituidos en Comisiones paritarias serán los únicos competentes para el ejercicio de la jurisdicción revisora de las liquidaciones de la Inspección del Seguro de maternidad y sus incidencias entre las cuales se comprenden todos los motivos de impugnación de aquellas; número de obreras, tiempo de trabajo, datos para fijar uno y otro, personalidad deudora, exenciones, devolución de cuotas por pago indebido, práctica de la inspección, cumplimiento o incumplimiento de las normas para efectuarla y en general cualquier cuestión relacionada con esa gestión y con la responsabilidad patronal por dichos conceptos.

En estas materias, las resoluciones de los Patronatos de Previsión Social serán inapelables y ejecutivas, sin perjuicio de la facultad que el artículo 33 del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social concede al Instituto Nacional de Previsión para suscitar de oficio, o a instancia de parte, la revisión de los acuerdos por el propio Patronato de Previsión Social que los hubiese dictado, en casos en que pueda apreciarse evidente infracción de preceptos reglamentarios. Cuando el Instituto intervenga para ejercitar esa facultad, se suspenderá la ejecución del fallo de que se trate hasta que el Instituto adopte el acuerdo precedente.

Art. 96. Los Patronatos de Previsión Social serán también los únicos competentes para resolver todas las cuestiones de orden contencioso que se susciten sobre la aplicación y cumplimiento del Seguro de maternidad en cuyo concepto se comprenden las relativas a la prestación de subsidios y asistencia, a las que por su deficiente o incompleto servicio a las cuestiones derivadas de los conciertos para la asistencia facultativa, a la gestión de Mutualidades, Juntas de protección y demás organismos, o personalidades delegadas, y, en general, cuantas se refieren a los derechos y deberes relacionados con el Seguro de maternidad, cualesquiera que sean las personas que las susciten y la cuantía litigiosa.

Art. 97. Contra los fallos de los Patronatos de Previsión Social, en las cuestiones de orden administrativo, de que trata el artículo anterior, se dará recurso de alzada que habrá de interponerse en el plazo de ocho días a partir de la notificación de la resolución del Patronato de Previsión Social al interesado que lo utilice.

Para formular el citado recurso, bastará la mera expresión del deseo de interponerlo, consignada por escrito, o por comparecencia, en el citado expediente. Constando interpuesto de una u otra forma dentro del plazo, el Patronato de Previsión Social remitirá al Instituto Nacional de Previsión el expediente original para que resuelva en definitiva.

Art. El recurrente podrá presentar en el Instituto Nacional de Previsión, dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso ante el Patronato, un escrito consignando las alegaciones que estime conveniente hacer, en defensa de sus derechos, pero no se admitirá aportación de documentos ni de ninguna otra clase de pruebas.

Art. Para la resolución de los recursos de alzada establecidos en los artículos precedentes y para la adopción de los acuerdos a que se refiere el art. 95, se constituirá en el Instituto Nacional de Previsión, una Comisión paritaria nombrada por el Pleno de la Comisión Asesora Nacional presidida por un Magistrado que designe el Presidente del Tribunal Supremo. Formarán parte de esta Comisión con voz pero sin voto, los Asesores del Instituto que el Presidente de la misma Comisión juzgue necesarios en cada expediente.

Art. 100. Tanto las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social como la Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión, se compondrán necesariamente de número igual de patronos y obreros, estando las primeras presididas por el Presidente del Patronato respectivo o un Vocal Letrado del mismo y, la segunda por el Magistrado, en virtud de la designación antedicha.

Los Vocales de una y otra, así como sus Presidentes, tendrán sustitutos para casos de ausencia.

Cada Comisión tendrá un Secretario encargado de la tramitación de los asuntos, que llevará los necesarios registros y archivos, y certificará los acuerdos y resoluciones que se dicten.

Los Patronatos de Previsión Social y el Instituto Nacional de Previsión, asignarán al Presidente a los Vocales de las Comisiones paritarias y Secretarios respectivos los emolumentos correspondientes.

Art. 101. Las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social, se regirán por el Reglamento de estos Patronatos. La Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión se reunirá por convocatoria de su Presidente siempre que este lo crea necesario. Los asuntos se examinarán previa ponencia y se tallarán en votación por mayoría.

Sus resoluciones serán razonadas y de ellas se entregará copia literal a los interesados en el expediente a que se contraigan, autorizadas por el Secretario.

Una vez resueltas las apelaciones, se devolverán los

expedientes a las Comisiones paritarias de los Patronatos, de Previsión Social, de donde procediesen, juntamente con la certificación del fallo recaído en la apelación.

Art. 102. En el cumplimiento de lo acordado, podrá encomendarse a los Patronatos de Previsión, según se estime procedente.

Art. 103. En los casos a que se refiere el segundo párrafo del art. 95, el Secretario de la Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión librará certificación del acuerdo recaído para su remisión al Patronato de de Previsión Social correspondiente a los efectos oportunos.

Art. 104. La jurisdicción de los Patronatos de Previsión Social y del Instituto Nacional de Previsión, constituidos en Comisiones paritarias será la única competente en la materia sin que pueda plantearse ante jurisdicción distinta ninguna reclamación relacionada con la práctica del Seguro de Maternidad y aplicación de sus disposiciones.

El Instituto podrá dictar Reglamentos especiales para la aplicación de las disposiciones anteriores, y adoptar acuerdos en orden a las mismas, conforme al art. 39 de su ley orgánica.

CAPÍTULO XII

Derecho Supletorio

Art. 105. Serán textos supletorios de este Reglamento, los del Régimen legal del Retiro obrero obligatorio, y demás disposiciones que lo complementan.

Art. 106. Siguen en vigor las normas contenidas en la prescripción 1, letras C), D) y E), y en la prescripción 2, del art. 9 del Real decreto de 21 de Agosto de 1923, relativas a la reserva del puesto en el trabajo de la obrera madre y al descanso de lactancia.

Disposición transitoria.

Durante el primer trienio de aplicación del Seguro, el límite para el fondo de reserva que establece el artículo 62 párrafo segundo se fijará del siguiente modo: «Al terminar el primer año, en el 50 por 100 de las indemnizaciones abonadas durante el mismo; al final del segundo año, el 25 por 100 del total de indemnización satisfechas en los dos años; por último, al acabar el trienio, en el resto del total satisfecho por indemnizaciones en el trienio».

Aprobado por S. M.—Madrid 29 de Enero de 1930 —

Eduardo Aunós Perez.

Junta Municipal de Ceuta

COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria de primera citación del día 6 de Marzo de 1930.

EXTRACTO: Presidencia de don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal. Concurren: don José Ibañez Canto, don Federico Socasau Pons, don Demetrio Casares Vázquez y don Jesús Ordovás Galvete, éste último en concepto de Vicepresidente suplente.

Se abre la sesión a las doce horas, aprobándose el acta anterior.

ACUERDOS

1. Quedar enterada de no haberse recibido disposición oficial alguna.
2. Contestar a varios extremos interesados por don José Lozano García, como apoderado de la Sociedad Anónima «Construcción y Pavimento».
3. Autorizar a don Francisco Cavo Guadalupe, para instalar una plataforma en la calle Alferez Bayton.
4. Autorizar a don Alfonso Loaiza, para destinar un autobús al servicio de viajeros.
5. Dar de baja en el padrón de anuncios a don Luis Marbec y don Juan Zapico y Hermanos; en el de bajantes de aguas la casa número de la calle teniente Pacheco; declarar que el arbitrio que debe satisfacer doña Mery Bentolila por inspección y vigilancia de de hoteles, fondas y casas de dormir, es el correspondiente a tres camas; abonar en cuenta al Gestor municipal varias cantidades para la liquidación de su pliego de resultas.
6. Aceptar los servicios gratuitos que, como auxiliares y aya de escuelas ofrecen doña María de los Angeles Caballero, doña Carmen Perez Andujar y doña María del Carmen Fernandez Domínguez.
7. Dejar sobre la Mesa el pliego de condiciones para el concurso de Empréstito Municipal y convocar a sesión extraordinaria para el próximo día ocho, a a fin de discutirlo y aprobarlo si procede.
8. Adjudicar el grupo A. de los en que se divide el concurso de adquisición de mobiliario para el Salón de fiestas, rotonda de acceso, otros efectos y un ascensor a la Casa Prado Hermanos de Málaga, suprimiendo las cien sillas volantes que en el mismo figuraban; y el grupo B. a don Luis Molina Fuentes con las condiciones acordadas.
9. Prestar aprobación a los pliegos de condiciones para la adquisición y colocación de farolas en las plazas de Prim y Torrijos y confluencia de las calles Don

Juan I de Portugal y López Pinto y anunciar los correspondientes concursos.

10. Elevar a definitiva, la adjudicación hecha a don Manuel Salazar, de las obras de afirmado del trozo de carretera destinado a parada de autobuses en las proximidades de la Mezquita.

11. Elevar a definitivas, las adjudicaciones efectuadas de material de curas y productos, para la Farmacia Municipal.

12. Prestar aprobación a la distribución de fondos para el presente mes.

13. Devolver a don Manuel Delgado Villalba, su fianza como gestor municipal.

14. Autorizar a don Rufino Redondo, don José Molá, señores Baeza Hermanos, don Manuel Recio y, Mohamed Ben Mohamed, para que puedan construir en el campo exterior, y a don Emilio Luna, para que pueda construir en el Paseo de Colón.

15. Prestar aprobación a la línea y rasante dada a la casa num. 93 de la calle General Primo de Rivera.

16. Conceder la excedencia voluntaria, a la auxiliar de Escuelas, doña Rosario Torres Lopez Urquiza.

17. Conceder un socorro de trescientas pesetas, al vecino Cristobal Canto Ramirez.

18. Conceder dos pagas en concepto de anticipo reintegrable, a dos funcionarios municipales.

19. Quedar enterada la de haberse constituido por el nuevo Gestor de los Arbitrios de Consumo, la fianza definitiva.

20. Quedar enterada de haberse recibido con plena conformidad, los dos camiones para el servicio de limpieza.

21. Conceder a don Jose Carreño, el plazo de seis meses para reponer los dos coches que han de prestar el servicio de conducción de carnes y autorizarle para prestar el servicio con una camioneta debidamente preparada y por el precio de cincuenta pesetas, diarias.

22. Quedar enterada de partes dados por el Médico Director de la Institución «Gota de Leche».

23. Dar de alta en el padrón de escaparates y vitrinas a don Salvador Medina y don Marcelino Gonzalez.

24. Aprobar el pago de varias facturas correspondientes a ambos presupuestos.

25. Aprobar los gastos ocasionados con motivo de la visita a esta ciudad del vapor de turistas Cap Polonio y gratificar al Intérprete y Guardia municipal, que prestaron servicios especiales.

26. Aprobar certificación expedida por el señor Arquitecto de las obras de ensanche de la calle Lopez Pinto, en el trozo comprendido entre las de Riego y Mendez Nuñez, y aprobar su importe.

27. Facultar a la Presidencia para comprar en regalo con destino al Baile Rojo, organizado por el periódico «Defensor de Ceuta».

28. Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación, por el fallecimiento del Médico de la Beneficencia, don Miguel Sala Gavarrón.

29. Efectuar la corrida de escala en el Cuerpo de Médicos municipales.

30. Aprobar la nueva distribución de distritos médicos.

31. Autorizar al señor Secretario para que designe al personal que ha de proceder a la confección del padrón de edificios y albergues.

32. Estudiar para el próximo presupuesto si puede concederse concierto para el pago de los arbitrios sobre inspección y vigilancia de hoteles, fondas y casas de dormir.

33. Designar al Vicepresidente sexto o su suplente para que forme parte de la Mesa que ha de resolver el concurso para la edición de Boletín Oficial.

Levantándose la sesión a las catorce y quince horas,

El secretario,

ALFREDO MECA

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.